



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VENTA DE BAÑOS  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ausencia de acerado en vía pública**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **225/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Calle XXX de su localidad se encuentra en un estado muy deficiente, ya que carece de acerado público en alguno de sus tramos, especialmente frente al solar situado en el nº XXX. Esto supone que los peatones deban circular por la calzada, dificultando de manera muy evidente la vida de las personas que residen y/o transitan por esta zona.

Esta situación es perfectamente conocida por el Ayuntamiento ante el que se han presentado numerosos escritos ciudadanos acompañados de firmas, sin que hasta el momento de presentación de la queja, dichas solicitudes hubieran sido atendidas, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito.

- Remita informe técnico sobre la situación actual de esta vía pública indicando si cuenta en todo su trazado con aceras pavimentadas.

- Informe sobre las medidas que se han adoptado o se piensan adoptar para poner fin a la situación planteada, dando cuenta de las previsiones que se manejan al respecto.

En atención a dicha petición se recibió una comunicación de esa Corporación municipal en la cual se hacía constar el contenido del informe técnico emitido por el arquitecto municipal, concluyendo que, conforme al planeamiento vigente, constituido por el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Venta de Baños, aprobado definitivamente el 6 de julio de 2016 por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Palencia, la finca objeto de queja está sometida a un cambio de alineación y cesión de espacios para viales, siendo por lo tanto un deber para el promotor de la edificación conforme el artículo 20 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En definitiva, en dicho informe el arquitecto municipal confirma que no existe una continuidad en el acerado entre la Calle XXX y la Calle XXX de forma directa, recomendando a ese Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo previsto para el ejercicio de los derechos y deberes de los particulares, ejecutar sus facultades de gestión y dirección de la actividad urbanística que le son propias.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos comenzar señalando, con carácter general, que en virtud del artículo 3 Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo.

Asimismo, se encomienda a los poderes públicos con competencias en la materia la mejora de la calidad y funcionalidad de las dotaciones, infraestructuras y espacios públicos al servicio de todos los ciudadanos [apartado 3 b) del artículo 5 TRLS], la



integración en el tejido urbano de cuantos usos resulten compatibles con la función residencial para contribuir al equilibrio de las ciudades y de los núcleos residenciales, favoreciendo la diversidad de usos, la aproximación a servicios, las dotaciones y los equipamientos a la comunidad residente [apartado 3 g) del artículo 5 TRLS].

Nada tiene que objetar esta Procuraduría respecto a lo informado por ese Ayuntamiento respecto a las determinaciones del PGOU referentes al cambio de alineaciones y cesión de espacios para viales, promovido en el ejercicio del “*ius variandi*”, como inherente a la potestad de planificación urbanística que en dicha materia la ley atribuye a las Administraciones públicas y así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. A juicio de esta Defensoría, ha resultado suficientemente delimitado en el informe técnico remitido el deber de los propietarios del suelo de ceder gratuitamente a ese Ayuntamiento los terrenos necesarios para regularizar las vías públicas existentes en su municipio, conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, como así se deriva de lo dispuesto por el artículo 20.a) de la Ley 5/1999 y el artículo 41.1.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Por ello, debemos advertir a esa Administración local, como bien conoce, del vinculante del planeamiento urbanístico, tanto para las Administraciones públicas como para los particulares, en virtud del 62 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En consecuencia, atendiendo al objeto de la presente queja, debemos centrar nuestra intervención en la ausencia de aceras en la calle XXX y el riesgo que esta situación supone para los vecinos del municipio. Creemos que ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado diversos escritos para la solución de este problema, debe ser receptivo ante unas demandas que afectan al interés público, ya que es a todos los vecinos de la población a los que afectan los condicionantes a la movilidad peatonal que impone al cambio de alineaciones en esta travesía.

Queremos decir con esto que la cuestión planteada no es únicamente un problema que atañe a un concreto vecino, sino que estamos ante una cuestión que incide en la configuración íntegra del espacio urbano y, en consecuencia, afecta a los intereses y aspiraciones de toda la comunidad vecinal, a la que representa el Ayuntamiento.

Esta Institución considera que es esa Corporación, en ejercicio de sus competencias en materia urbanística y dado su conocimiento directo de la situación que existe en su municipio, a la que corresponde impulsar las actuaciones necesarias para que la situación de esta travesía no siga afectando negativamente a la movilidad peatonal de los residentes en la zona, haciéndose eco de las demandas de los mismos y solucionando



un problema del que no son responsables y que les perjudica, al tiempo que se garantiza el derecho de todos los vecinos a su seguridad cuando realizan sus desplazamientos a pie.

En relación con la seguridad peatonal conviene recordar que la ordenación del tráfico en vías urbanas es una competencia municipal, tanto a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local, al disponer que *“el municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*, como al prever el artículo 7 del RD legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que *“Corresponde a los municipios: b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”*.

Habiendo optado ese Ayuntamiento, dentro de sus potestades discrecionales, por la regularización y el cambio de alineaciones previstas en el PGOU del municipio de Venta de Baños, en las calles XXX y XXX, respetando el ancho final de XXX m. de ancho de la calle en esta última, debe adoptar todas las medidas precisas para garantizar la seguridad de los peatones frente al tráfico viario, al tiempo que se garantiza la plena accesibilidad de todas las personas a los inmuebles ubicados en estas vías públicas, pues de lo contrario podría tener que hacer frente a posibles responsabilidades en función de los eventuales daños que se pudieran producir.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, en los términos legalmente previstos, las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad, movilidad y la seguridad peatonal en las vías públicas a que se refiere esta queja, eligiendo al efecto la solución técnica que mejor se adapte a las características concretas del espacio considerado y a las circunstancias del tránsito peatonal y rodado en su localidad.

**SEGUNDA:** Que se tenga en cuenta que los propietarios en suelo urbano consolidado tienen el deber de entregar al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las



**alineaciones reservados para dotaciones urbanísticas públicas conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y en estos términos debe informar a los propietarios de las parcelas objeto de la presente queja e impulsar las actuaciones precisas para su materialización mediante la gestión urbanística que resulte oportuna y ajustada a la legalidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).